

2ª Instancia. - Buenos Aires, 15 de octubre de 2004.

Vistos: Para resolver en la presente causa Nro. 4807 del Registro de esta Sala, caratulada: "López, Fernando Daniel s/recurso de queja", acerca de la presentación directa formulada a fs. 1/13 vta. por la doctora V. G. C., defensora de Fernando Daniel López.

Considerando: I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 8 de la Capital Federal, en la causa Nro. 1488 de su Registro, por sentencia de fecha 9 de junio de 2004 (fs. 18/23 vta.), resolvió - en lo aquí pertinente- condenar a Fernando Daniel López, como autor del delito de homicidio culposo, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores y al pago de las costas (arts. 26, 29, 45, 84 del C.P. y 403, 530 y 531 del C.P.P.N.) - (punto I de la parte dispositiva del fallo).

II. Que contra esa decisión interpuso recurso de casación la doctora V. G. C., asistiendo al imputado Fernando Daniel López (fs. 24/32).

Planteó -en lo sustancial-, con fundamento en el motivo previsto por el inc. 2º) del art. 456 del C.P.P.N., que la sentencia carece de motivación suficiente por apoyarse en afirmaciones puramente dogmáticas.

Se quejó porque los señores jueces tuvieron por probado que la colisión debe achacarse a la imprudente y antirreglamentaria conducción de la camioneta por parte del imputado dando por sentado, en base a única prueba -el testimonio de Pinoleta-, que López, al llevar adelante el giro, tuvo "sobradas" posibilidades de percibir la acción de la víctima.

Señaló que no se ha logrado contar a lo largo de la investigación con testigos presenciales y que los informes técnicos han concluido que no es factible determinar la dinámica del accidente, de lo que se desprende que la responsabilidad achacada a LÓPEZ es producto de la sola voluntad de los señores Jueces.

III. Que el Tribunal Oral resolvió rechazar el recurso de casación de la Defensa (fs. 33) por entender que la recurrente se limitó a poner de manifiesto el desacuerdo con la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal, cuestión ajena a la instancia casatoria.

IV. Que contra la resolución referida en el punto anterior, se incoa en esta instancia la presentación directa en análisis (fs. 1/13 vta.).

V. Que a los fines de determinar la procedibilidad de la vía directa intentada, no ha de reducirse su análisis a la mera invocación de que la valoración de la prueba en que ha fundado su convencimiento el Tribunal de mérito resulta una cuestión ajena a la instancia casatoria, pues así como -corolario de la línea jurisprudencial trazada a partir del caso "Girolodi" (Fallos 318:514) (LA LEY, 1995-D,462)- no puede entenderse constitucional la limitación que veda la admisibilidad del recurso de casación en razón del monto de la pena (art. 459, inciso 2º), del C.P.P.N.), tampoco puede cercenarse al imputado su derecho (arts. 8.2.h de la C.A.D.H., 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 75, inc. 22 de la C.N.) en virtud de otros límites que tradicionalmente le han sido impuestos a esta Cámara de Casación.

Es que la garantía no se satisface con su mera enunciación sino que debe otorgarse vigencia sociológica a los derechos. Así entonces, reconocida la garantía a toda persona que resulte condenada de que debe tener acceso -como derivación del derecho de defensa- a una nueva discusión de la cuestión (en principio, lo más amplia posible), es que en consonancia con la sentencia recientemente dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "in re" "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", del 2 de julio de 2004, corresponde adecuar el control casatorio garantizando una más plena revisión de la decisión recurrida de manera de conciliar mejor los principios en juego.

El derecho al recurso significa -como ha sido subrayado por la Corte Interamericana, citando el comentario general número 13 del Comité de Derechos Humanos- que el acusado tiene derecho a que se examine íntegramente el fallo en el ámbito de los hechos, en el ámbito del derecho y, particularmente, en el ámbito de la pena. El debido proceso forma parte de este

derecho, y la revisión de esta Cámara de Casación Penal no puede resultar limitada ni restringirse exclusivamente al derecho, sino que debe convertirse en un recurso que -sin sacrificar la inmediación- haga justicia en el caso concreto.

En otros términos, el derecho de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que lo tornen ilusorio, e independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para impugnar un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida (cfr. Corte IDH, Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, puntos 164 y 165).

En el caso citado, la Corte Interamericana entendió que los recursos de casación presentados no cumplían el requisito de ser un recurso amplio que permita al tribunal superior realizar un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.

Se agregó que del recurso mencionado en el artículo 8.2.h) de la Convención se exige "que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de éstas, las normas invocadas y la aplicación de ellas, inclusive en aspectos tales como la individualización de la pena o medida (que abarca la sustitución pertinente), como resulte justo en consideración de la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del agente y los otros datos que concurren al ejercicio de la individualización". Finalmente, se concluyó que "se trata de proteger los derechos humanos del individuo, y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no sólo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia" (ver fallo citado, voto concurrente, del juez Sergio García Ramírez).

Tales exigencias no se satisfacen con la mera corrección formal del fallo, esto es, mediante un recurso de alcance reducido, sino asegurándose un margen más amplio para el examen de las

posibles arbitrariedades, interpretando el recurso de casación dentro del criterio de máxima protección de los derechos del individuo.

Es que, lejos de constituir un criterio dogmático de delimitación, la tradicional separación entre cuestiones de hecho y de derecho importa el retraimiento continuo de la garantía invocada, pues no sólo ignora -como ha sido señalado en el voto de los jueces Petracchi y Fayt en Fallos 321:494- que "en la mayor parte de los casos, la propia descripción de los presupuestos fácticos del fallo está condicionada ya por el juicio normativo que se postula (conf. Luigi Ferrajoli, "Derecho y Razón", trad. de P. Andrés Ibañez y otros, Madrid, 1995, págs. 54 y sgtes.)", sino también "la extrema dificultad que, como regla, ofrece esa distinción" (conf., en general, Piero Calamandrei, "La Casación Civil", trad. de S. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1945, t. II, págs. 294 y sgtes.).

En suma, los compromisos internacionales asumidos por la Nación impiden que mediante formulaciones teóricas se niegue el tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia. Es así que, aun cuando se trate de enunciados o razonamientos relativos a cuestiones de índole fáctica, la suficiencia del apoyo que las premisas -explícitas o implícitas- presten a la conclusión o la propia fuerza de convicción que surge de las actas incorporadas al expediente, entre otras cuestiones objeto de agravio, deben ser controladas en su relación deductiva o inductiva desde las clásicas herramientas de la lógica, asegurando, de esta manera, la misión que a esta Cámara de Casación compete: garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante en caso de condena.

Por ello, el tribunal resuelve: Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 1/13 vta. por la doctora V. G. C., defensora de Fernando Daniel López, declarar mal denegado el recurso de casación respectivo y concederlo sin costas (arts. 477 -cuarto párrafo-, 478 -segundo párrafo-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese y remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 8 de la Capital Federal, para que se la agregue a los autos principales y para que se cumpla con lo dispuesto en el

segundo párrafo del artículo 478 del Código Procesal Penal de la Nación, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Dejo constancia de que la señora juez Ana María Capolupo de Durañona y Vedia no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). - W. Gustavo Mitchell. - Gustavo M. Hornos.

U S O O F I C I A L